



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 1549

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1713 de 2002, el Decreto 959 de 2000, la Resolución 627 de 2006, el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición radicado en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, bajo el número 2008ER23731 del 12 de junio de 2008, el señor **HERNÁN GIRALDO ARISTIZABAL**, en su condición de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Carlos, ubicado en la localidad de Tunjuelito del Distrito Capital, informa lo siguiente: *"... (...) en la diagonal 48 sur No. 18B-15 zona residencial se encuentra ubicada una bodega de maderas denominada MADERAS VAUPES, la cual está presentando inconvenientes a los habitantes, ya que por tratarse de un sector tan pequeño y de calles estrechas, al descargar la madera las tractomulas y camiones presentan bloqueamiento de las calles, lo que impide el paso a los vehículos familiares y a los del servicio recolector de basuras... (...) perturbando la tranquilidad y sueño de los vecinos, pues los dueños de dicha industria no habitan en el sector, esto sin contar con el ruido constante que produce la maquinaria con la cual procesan dicha maderas y el desorden y escombros que quedan después de los descargues. A lo anterior se le suma que el descargue de dichas maderas esta ocasionando además de ruido, inestabilidad y daños a las viviendas"*.

Que en atención a lo anterior, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, adelantó visita de verificación el día 13 de mayo de 2008, a la Industria Forestal ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, localidad Tunjuelito del Distrito Capital, cuyo representante legal es el señor **HUMBERTO ESPINEL**,





identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.934.333 de Icononzo (Tolima) y, en constancia de dicha visita se diligenció acta de visita de verificación No. 192 del 24 de junio de 2008.

COSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en la visita de verificación, adelantada el día 13 de mayo de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la Industria Forestal ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, se observaron los diferentes procesos que se adelantan y se realizó la medición del ruido, emitiéndose Concepto Técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, determinando en alguno de sus apartes:

"(...) 3. DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA. En la dirección visitada funciona la industria forestal **MADERAS EL VAUPÉS LTDA**, cuya actividad industrial es el corte y comercialización de maderas en primer grado de transformación, para lo cual cuenta con la siguiente maquinaria: (1) cepillo y (1) una sinfín.

4. SITUACIÓN ENCONTRADA.

En la visita adelantada al establecimiento ubicado en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, se encontró el funcionamiento de un depósito de maderas denominado **MADERAS VAUPÉS** cuyo propietario es el señor Humberto Espinel. Dicho establecimiento se dedica al almacenamiento, corte y comercialización de productos maderables de primer grado de transformación para lo cual cuenta con una sinfín y un (1) cepillo.

Sin embargo, conforme a las fotografías que anexan los quejosos y a lo observado al momento de la visita, existe un lote contiguo al depósito Maderas Vaupés cuya dirección es la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, donde se almacenan maderas en primer grado de transformación y en donde se adelantan las actividades de cargue y descargue de madera en las primeras horas de la mañana. Dicho establecimiento se denomina **MADERAS DIBALL** y su propietario es el señor Alirio Ballen, a quien se le requirió que adelante el trámite de registro del libro de operaciones.

En constancia se diligenció encuesta de actualización de información y acta de visita de verificación No 192 del 24/06/08.

4.1 Residuos Peligrosos

- La industria genera como residuos viruta y aserrín, los cuales son almacenados en un área específica, la disposición final de estos residuos es en galpones y caballerizas respectivamente.





1549

4.2 Publicidad Exterior

- El establecimiento posee un aviso publicitario el cual no cuenta con el registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

4.3 Ruido

4.3.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial	Deposito	(1) un cepillo y (1) una sierra	Las actividades inician a las 8:00 a.m. y finalizan a las 5:30 p.m. de lunes a viernes. Sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

4.3.2. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	X Generado por la maquinas
Ruido de impacto	X Generado por el corte de la madera

4.3.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 072 DEL 05 DE MARZO DE 2006					
Nombre UPZ - 62	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Usos Permitidos
TUNJUELITO	CONSOLIDACION	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	1	UNICO	ACTIVIDAD ECONOMICA RESTRINGIDA: Talleres de ornamentación, marmolería, servicios de máquinas dobladoras, cortadoras, torno, tipografía y litografía. Carpintería metálica y de madera

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.





1549

4.3 Ruido

4.3.1. Descripción de las actividades que generan la emisión sonora

Sector	Actividad generadora de ruido	Fuentes de emisión	Periodo de funcionamiento
Industrial	Deposito	(1) un cepillo y (1) una sierra	Las actividades inician a las 8:00 a.m. y finalizan a las 5:30 p.m. de lunes a viernes. Sábados de 9:00 a.m. a 1:00 p.m.
Comercial			
Residencial			
Servicios			

4.3.2. Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado		Descripción fuente de emisión
Ruido continuo	x	Generado por la maquinas
Ruido de impacto	x	Generado por el corte de la madera

4.3.3 Clasificación del uso de suelo

RESULTADOS DE IDENTIFICACION DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 072 DEL 05 DE MARZO DE 2006					
Nombre UPZ - 62	Tratamiento	Zona Actividad	Sector Normativo	Subsector de Uso	Usos Permitidos
TUNJUELITO	CONSOLIDACION	ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	1	UNICO	ACTIVIDAD ECONOMICA RESTRINGIDA: Talleres de ornamentación, marmolería, servicios de máquinas dobladoras, cortadoras, tomo, tipografía y litografía. Carpintería metálica y de madera

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación.

(...)





4.3.4. Parámetros y equipos de medición

Filtro de Ponderación	Filtro de ponderación Temporal	Tasa de Intercambio	Rango de medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	No. Serie del calibrador	Instrumentos utilizados y tipo	No. serie equipo	Fecha y hora de calibración	Condiciones Atmosféricas Hr(%) T(°C) Vel. Viento(m/s) v
A	Slow	3	60-120	30	QE51 0014 8	Sonómetro QUEST 2900 TIPO 2	CD80 6005 6	24/06/200 8 10:46:12	68 11.2 1.4

4.3.5 Resultados de la evaluación

Zona de emisión – parte exterior del predio afectado por la fuente de emisión – Horario Diurno

Localización del punto de medida	Distancia fuente de emisión (m)	Hora de Registro Inicio / Final	Lecturas Equivalentes dB(A) LAeq,T L90 / Legemision	Observaciones
Frente al establecimiento	1.5	11:51 / 11:21	74.4 / 67.5 / 73.4	Los registros se realizaron con la fuente de generación funcionando. Se requiere efectuar corrección de ruido de fondo, debido al paso de flujo vehicular, según lo establecido en el parágrafo del Art. 8 de la resolución 0627 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Nota: Se registraron 30 minutos de monitoreo, se toma el valor de Nivel de emisión Legemision, T de 73.4 dB (A), utilizado para comparar con la norma.

4.3.6. Descripción del entorno y fuentes generadoras

El sector en el cual se ubica la industria forestal Maderas el Vaupés Ltda., se encuentra catalogado como zona de comercio aglomerado. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos según lo establecido en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación.



El establecimiento opera en una bodega a puerta abierta. No posee obras de insonorización. La fuente de emisión corresponde al funcionamiento de una sierra utilizada en el proceso de corte de la madera. El flujo vehicular en el momento de la medición fue medio, por lo que se requiere realizar corrección de ruido de fondo.

4.3.7. Cumplimiento Normativo según uso del suelo de la fuente emisión

De acuerdo con los datos consignados en la tabla de resultados, 4.2.5., obtenidos de la medición de la presión sonora generados por la sierra, y de conformidad con los parámetros de emisión obtenidos se conceptúa que:

*El generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** lo estipulado en la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, en donde se establece que para una zona de uso COMERCIAL; el valor máximo permisible en horario diurno es de 70 dB(A).*

5. CONCEPTO TÉCNICO

El establecimiento ubicado en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, se encuentra dentro de un sector catalogado como zona de comercio aglomerado, como lo estipula el decreto 072 del 05 de marzo de 2006. Sin embargo, dentro de los usos específicos permitidos para el predio donde se lleva a cabo la actividad no se estableció la de Depósito de Maderas, a pesar de encontrarse actividades similares a esta (sic).

Por lo anterior, se hace necesario que la Alcaldía de Tunjuelito, en el marco de la anterior normatividad defina la viabilidad de funcionamiento de la industria en dicho lugar.

Sin embargo, mientras la industria forestal de propiedad del señor Humberto Espinel, ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, continúe en funcionamiento, es necesario que:

- En un término de treinta (30) días calendario tome las medidas que considere pertinentes con el fin de mitigar el impacto sonoro, hasta alcanzar una emisión máxima de 70 dB(A) en horario diurno...*

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que Constitución Política de Colombia de 1991, en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8, se impone como premisa normativa



by



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1549

constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el numeral 8º del artículo 95 de la Carta Política, prevé dentro de los deberes de toda persona que ostente la calidad de ciudadano colombiano el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como a bien se preceptúa en su artículo 79, cuya esencia fundante lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el artículo 80 de la Carta Política, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de igual manera, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados.

Que el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 3º, consagra los principios orientadores y, prevé en virtud del principio de economía y celeridad, la utilización de las normas de procedimientos para agilizar las decisiones, a fin de que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, suprimiendo trámites innecesarios.

Que el Decreto 2811 de 1974 estatuye el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, y Protección del Medio Ambiente, y concretamente en su Capítulo VII





sistematiza la comercialización de productos forestales, observando relevancia la preceptiva dispuesta en el artículo 240 la cual atribuye a las autoridades ambientales facultades de inspección y vigilancia frente al ejercicio de actividades que involucren especímenes del recurso de flora. Por tanto es de relevancia mencionar la atribución conferida en el literal a), en la que faculta a las Autoridades Ambientales para adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales.

Que por otra parte, la Ley 388 de 1997, promueve el ordenamiento del territorio, uso equitativo y racional del suelo, determinando en sus principios la función social y ecológica de la propiedad, la prevalencia del interés general sobre el particular y la distribución equitativa de las cargas y los beneficios, atribuyéndose la competencia a los municipios para formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, por lo anterior mediante el Decreto 199 del 23 de mayo de 2002, reglamentó la unidad de planeamiento zonal Quiroga, UPZ No. 62, determinando los sectores normativos.

Que respecto a lo enunciado anteriormente, el Concepto Técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, prevé en uno de sus apartes: (...) *El sector en el cual se ubica la industria forestal Maderas el Vaupés Ltda., se encuentra catalogado como zona de comercio aglomerado. La actividad no se encuentra establecida dentro de los usos específicos permitidos según lo establecido en el reporte de la Secretaría Distrital de Planeación. (...)*

Que la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental en el artículo 9 prevé lo siguiente:

" (...)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A).	
		Día	Noche
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, (...)	70	60



44



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

B. 15 4 9

(...)"

Que en el caso que nos ocupa, al parecer se ha hecho caso omiso a lo preceptuado en la norma antes citada, ya que no se han tomado las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro, a fin de alcanzar una emisión máxima de 70 dB(A) en horario diurno.

Que el marco normativo que compila la reglamentación relacionada con la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, es desarrollado por el Decreto 959 de 2000, el cual en su artículo 2º define la publicidad exterior visual como el *"...el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares."*

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, describe como uno de los mecanismos de control, la obligación de efectuar el trámite de registro del aviso publicitario del establecimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, el cual dispone lo siguiente: *"Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación; b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación; c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen."*

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y los hechos que dan origen a la presente investigación, la misma se fundamenta en la revisión que funcionarios de la Oficina de Control de Flora y Fauna adelantaron en visita efectuada el día 13 de mayo de 2008 a la industria ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, cuyo propietario es el señor HUMBERTO ESPINEL, en la que fue posible verificar, según concepto técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, que no ha cumplido con las medidas relacionadas con implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, vulnerando con este hecho lo dispuesto en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y, con adelantar





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

N. 1549

el trámite de registro del aviso publicitario del establecimiento ante ésta Secretaría, de donde se infiere la presunta vulneración de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que así las cosas, se evidencia la presunta contravención por parte del señor HUMBERTO ESPINEL, en calidad de propietario de la Industria Forestal MADERAS DEL VAUPES LTDA., ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la implementación de las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro y, al registro del aviso publicitario del establecimiento.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que el ordenamiento jurídico prevé en el párrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1999, que frente a la infracción de la normatividad ambiental, éstas serán susceptibles de ser valoradas a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en el Concepto Técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, emitido por la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé los tipos de sanciones y en su numeral 2º, entre las medidas preventivas, consagra la siguiente: "(...) c) *Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización.*"





Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor, los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la presunta conducta desplegada por el señor HUMBERTO ESPINEL, en calidad de propietario de la Industria Forestal MADERAS DEL VAUPES LTDA., de igual manera formular unos cargos por el incumplimiento del artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,...*
(...”



AAJ



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

15 4.9

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor HUMBERTO ESPINEL, en calidad de propietario de la Industria Forestal MADERAS DEL VAUPES LTDA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al señor HUMBERTO ESPINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.934.333 de Icononzo (Tolima), en calidad de propietario de la Industria Forestal MADERAS DEL VAUPES LTDA., ubicada en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, localidad Tunjuelito del Distrito Capital, presuntamente por no dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006 y, en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, según Concepto Técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular HUMBERTO ESPINEL, en calidad de propietario de la Industria Forestal MADERAS DEL VAUPES LTDA., los siguientes cargos, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO PRIMERO: *"Por presuntamente realizar actividades sin implementar las medidas tendientes a mitigar el impacto sonoro en horario diurno, según Concepto*



Técnico No. 009291 del 07 de julio de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006”.

CARGO SEGUNDO : “Por presuntamente omitir el registro de publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, según concepto técnico No. 006306 del 30 de Abril de 2008, vulnerando con este hecho el artículo 30 del Decreto 959 de 2000”.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la industria MADERAS DEL VAUPES LTDA., cuyo propietario es el señor HUMBERTO ESPINEL, MEDIDA PREVENTIVA consistente en la Suspensión de las Actividades de la industria forestal que funciona en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, localidad Tunjuelito del Distrito Capital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La suspensión deberá realizarse de manera inmediata y deberá entenderse hasta que se cumpla con las disposiciones legales contenidas en los respectivos cargos, para lo cual, el señor HUMBERTO ESPINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.934.333 de Icononzo (Tolima), en calidad de propietario de la industria MADERAS DEL VAUPES LTDA, solicitará a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, la visita de verificación respectiva.

ARTÍCULO CUARTO: La medida impuesta mediante el presente acto administrativo, no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida la autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la visita por parte del grupo de profesionales de la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la alcaldía local de Tunjuelito, a fin de que se ejecute la medida impuesta con el presente acto administrativo y cohetáneamente para que verifique la viabilidad del funcionamiento de la Industria Forestal “MADERAS DEL VAUPES LTDA”, en la zona, de acuerdo con los usos permitidos del suelo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor HUMBERTO ESPINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.934.333 de Icononzo (Tolima), en calidad de propietario de la industria MADERAS DEL VAUPES LTDA, cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta Resolución

para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO OCTAVO: El expediente SDA-08-2008-3882, estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor HUMBERTO ESPINEL identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.934.333 de Icononzo (Tolima), en calidad de propietario de la industria MADERAS DEL VAUPES LTDA, en la Diagonal 48 Sur No. 18 B-15, localidad Tunjuelito del Distrito Capital.

ARTÍCULO DÉCIMO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

18 MAR 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Sandra Liliana Bohórquez Hernández
Revisó. Dra. Sandra Silva
Concepto técnica No. 009291 del 07 de julio de 2008
Expediente. SDA-08-2008-3882

